

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 1º. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. – Hecho imponible.

1. – Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa: la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

2. – Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del R.D. Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y en los artículos 91 y 94 de R.D. 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3.- No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

Artículo 3º. – Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo”.

Artículo 4º. – Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Artículo 5º. – Tarifas.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

a) Por la retirada y traslado de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros, y demás vehículos de análogas características:

1. Por acudir a realizar el servicio, sin llegar a retirar el vehículo:	34,49 €
2. Por acudir, enganchar y subir la plataforma:	39,11 €
3. Por acudir, enganchar, subir a la plataforma y trasladar al depósito:	50,60 €

b) Por la retirada de automóviles de turismo, camionetas, furgonetas, camiones, remolques, semirremolques, autocares, tractores, maquinaria agrícola, grúas retroexcavadoras, maquinaria de obra y demás vehículos de características análogas, en función del peso máximo autorizado:

	Hasta 2.500 Kg.	De 2.501 a 5.000 Kg.	De 5.001 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
1. Por acudir a realizar el servicio, sin llegar a retirar el vehículo:	34,49 €	34,49 €	316,14 €	316,14 €
2. Por acudir, enganchar y subir la plataforma:	39,11 €	56,32 €	442,59 €	505,78 €
3. Por acudir, enganchar, subir a la plataforma y trasladar al depósito:	88,50 €	237,93 €	885,12 €	1.073,66 €

Artículo 6º.

1. La anterior tarifa se completará con la cuota correspondiente al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

2. La cuantía de la referida cuota por día o fracción será la siguiente:

Tipo de vehículo	Importe
Motocicleta, velocípedo o triciclo:	17,27 €
Motocarro y demás vehículos de características análogas:	16,70 €
Automóviles de turismo y camionetas furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 Kg:	26,15 €
Camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 Kg:	29,25 €

Artículo 7º. – Normas de gestión.

1. – No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el Art. 14 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su titular en el momento en que éste lo solicite.

Artículo 8º.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública.

Artículo 9º. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10º. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.